



JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA
ABOGADA
johedeme@outlook.es

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
E.S.D.

REF: ALIMENTOS DE MENOR

DDO: ANIBAL LLANOS DE LA CRUZ

RAD: 2018 - 00103

DTE: YURANIS VIDAL PACHECO

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.626.616 expedida en Sabanalarga y portadora la tarjeta profesional de abogado No 95.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la demandante señora **YURANIS VIDAL PACHECO**, mediante el presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el Numeral Primero de la parte resolutive del auto adiado 19 de agosto de 2020, en lo referente a la negación de tramitar el Incidente de Nulidad propuesto por la suscrita, recurso que sustento de la siguiente manera:

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO



JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA
ABOGADA

johedeme@outlook.es

PRIMERO: En el auto objeto de reposición el señor Juez, asimila los efectos del acuerdo conciliatorio al de una transacción, lo cual es errado, ya que el documento allegado al Juzgado, claramente dice **ACUERDO CONCILIATORIO** y no **CONTRATO DE TRANSACCION**, pues, si algo caracteriza al derecho procesal es el principio de **TAXATIVIDAD**; y empero ninguna norma le asigna el Juez la capacidad de asimilar un **ACUERDO CONCILIATORIO** al de una **TRANSACCION**, ya que si bien ambos son acuerdo de voluntades plasmados en un documento privado, que requiere refrendación judicial para su plena validez, no es menor cierto que el segundo es un **CONTRATO** que se regula por las directrices de los art. 2469 a 2487 del Código Civil.

El acuerdo conciliatorio es un acto libre y voluntario de las partes quienes de común acuerdo han pactado como se cumpliría con la obligación alimentaria de los menores hijos a quienes por ley se les debe alimentos.

SEGUNDO: De lo anterior deviene, que al no plasmarse de manera taxativa que el documento suscrito por las partes es una **TRANACCION**, léase bien que el documento indica que se trata de un **ACUERDO CONCILIATORIO**, el cual fue presentado al Juzgado, para que el señor Juez, lo examinará si llenaba los requisitos legales y estaba ajustado a derecho, y propugnaba por el interés superior de los derechos de los menores alimentarios, profiera la decisión judicial de aprobación del mismo; espero no se indicó que es una **TRANSACCION** y mucho menos se solicitó al señor Juez su aprobación.

Ahora bien, si vamos a ajustarnos a los preceptos procesales en que el señor Juez, se basó para proferir el auto fechado 5 de junio de 2020, el mismo es **ILEGAL** y procedo a explicar porque; extrañamente el señor Juez, decide asumir que el **ACUERDO CONCILIATORIO** celebrado por las partes y allegado en documento privado equivale a una **TRANSACCION**, empero extrañamente decide acogerse al **ACUERDO PCSJA-20-11556** de



JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA
ABOGADA

johedeme@outlook.es

mayo 22 de 2020 y proferir auto aprobando "la transacción" por considerar que estaba dentro de las excepciones que consagra dicho acuerdo respecto de la suspensión de términos judiciales; sin embargo observa la suscrita con suma extraña, como el señor Juez, unísonamente decide darle al acuerdo conciliatorio los efectos de una "transacción", teniendo en cuenta que aplica el art. 278 del C. G. del P., sin embargo, extrañamente olvida aplicar el Inciso 5 del art. 312 ibídem, el cual es del siguiente tenor:

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Al examinar el auto de fecha 5 de junio de 2020, el cual es **ILEGAL**, se observa claramente que el señor Juez, **OMITIO**, conceder **LICENCIA JUDICIAL** para transar, máxime, si la supuesta "transacción" versaba sobre el derecho de alimentos de uno menores de edad;; eso por un lado, ahora bien, incurre en reiteradas contradicciones el señor Juez, pues del examen del prementado auto adiado junio 5 de esta anualidad, el señor Juez en la parte resolutive del mismo, no hace mención al término "transacción", sino acuerdo privado, como puede verse en el Numeral 2 del plurimencionado auto de junio5; como ahora en el auto adiado 19 de agosto, usa el término transacción y no acuerdo privado como en el mencionado auto?

Queda claro, entonces, que el auto de fecha 5 de junio de 2020 es ilegal, por haberse aplicado una norma que no es aplicable al presente asunto, ya que el documento allegado es un **ACUERDO CONCILIATORIO** y no una **TRANSACCION**, por ende dicho acuerdo no podía ser aprobado so pretexto de darle una asimilación que no está dentro de las facultades que



JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA
ABOGADA

johedeme@outlook.es

la ley le otorga al Juez; pues la taxatividad es un principio procesal aplicable en toda decisión judicial.

De otro lado es **ILEGAL Y NULO** el auto de fecha junio 5 de 2020, porque al señor Juez, se le olvidó **CONCEDER LICENCIA JUDICIAL PARA TRANSAR**, como taxativamente lo exige el Inciso 5 del art. 312 del C. G. del P.; como justifica el señor Juez, que decide tramitar como transacción el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y en el plurimencionado auto de junio 5 de la anualidad transcuriente, “olvido”, “omitió” o “abrogó” el conceder licencia judicial para transar?

Por último no quiero dejar pasar otra contradicción del señor Juez, cuando en el auto de fecha 5 de junio de 2020, en la parte considerativa hace alusión al inciso 7 del art. 129 de la ley 1098 de 2006, el cual es del siguiente tenor:

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”

Y en la misma parte considerativa el señor Juez, consigna:

“...Se allegará al expediente el acuerdo privado al que han llegado las partes...” Más en ningún aparte del citado auto de usa el término transacción, como el señor Juez, en el auto de fecha 19 de agosto de 2020, afirma que el acuerdo privado tiene los efectos de una transacción, cuando en el auto de junio 5 de 2020, no indicó que el acuerdo privado tenía los efectos de una transacción y que como tal se entendería el mismo, y obviamente al saber el señor Juez, que es un acuerdo conciliatorio como lo consigna taxativamente el inciso 7 del art. 129 de la ley 1098, es obvio que



JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA
ABOGADA

johedeme@outlook.es

no concedió la licencia judicial para transar, que taxativamente consigna el inciso 5 del art. 312 del C. G. del P., luego entonces es fácil concluir que el documento allegado por las partes es un acuerdo conciliatorio privado, ajustado a la premisa jurídica del inciso 7 del art. 129 de la ley 1098 y que fue allegado al expediente para que el señor Juez, impartiera su aprobación, empero al estar suspendido los términos judiciales por el **ACUERDO PCSJA-20-11556 de mayo 22 de 2020**, mal podía el señor Juez, proferir un auto contraviniendo dicha prohibición, bajo un argumento que he demostrado no es **LEGAL**, y por ende todo lo actuado es **ILEGAL y/o NULO, de pleno derecho**, por cuanto ello constituye violar normas sustanciales y procesales taxativas, lo cual lo hace estar incuso en un delito y una falta disciplinaria gravísima a título de dolo, los cuales mi mandante está en plena libertad de iniciarlas, en aras de salvaguardas los derechos de sus menores hijos; igualmente .

Por lo anterior y en aras de una recta y cumplida justicia, en aras de proteger el interés superior de los derechos de los menores alimentarios, solicito al señor Juez, **REPONGA** el Numeral 1 del auto de fecha 19 de agosto de la presente anualidad ante los argumentos esgrimidos.

PETICION.

En base a los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos, solicito lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el Numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 19 de agosto de 2020, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: DECRETAR la **NULIDAD** deprecada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cimiento el presente recurso en lo establecido en el art. 318 y s.s. del C. G. del P.; del Inciso 5 del art. 312 del C. G. del P., del Inciso 7 del art. 129 de la ley 1098 de 2006.



JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA
ABOGADA

johedeme@outlook.es

Del señor Juez,

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

CC No 22.629.616 de Sabanalarga

T.P. No 95.205 del C. S. de la J.